

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA
TRASLADOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Fecha del Traslado: 22/03/2024

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Solicitantes	Causante	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05042 3184 001 2023 00214 01	Liquidatorio	WILMAR HUMBERTO GÓMEZ PINEDA Y OTRA	DARÍO DE JESÚS GÓMEZ ZAPATA	Recurso de Queja EN LA FECHA, 22/03/2024, INICIA EL TÉRMINO DE TRASLADO DEL RECURSO DE QUEJA DURANTE 3 DÍAS HÁBILES. (https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia).				CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL

Karol Arango
Secretaria Sala Civil Familia
Tribunal Superior de Antioquia.

Medellín D. E. de C. T. e I., febrero 7 de 2024

Señores:

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE SANTAFÉ DE ANTIOQUIA

Santafé de Antioquia, Antioquia, Colombia

E. S. D.

RADICADO: 05042318400120230021400

ASUNTO: Memorial solicitando recurso de reposición, en subsidio queja

REFERENCIA: LIQUIDATARIO DE SUCESIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

CAUSANTE: DARÍO DE JESÚS GÓMEZ ZAPATA

SOLICITANTES: WILMAR HUMBERTO GÓMEZ PINEDA

DANIELA ANDREA ÁLZATE GÓMEZ

SOLICITADOS: KENLY JOHANA GÓMEZ ARCILA

C. C. 43.270.671

LADY CATALINA GÓMEZ ARCILA

C. C. 43.978.418

ALBERTO NÁDER GALEANO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Medellín, Antioquia, Colombia; identificado con Cédula de Ciudadanía número **1.017.160.540**, conforme al poder especial conferido por las señoras **KENLY JOHANA GÓMEZ ARCILA** y **LADY CATALINA GÓMEZ ARCILA**, mediante el presente escrito y de la forma más respetuosa; solicito recurso de reposición, contra el auto del 31 de enero del 2024 notificado por estados electrónicos No. 14 fijado el viernes dos (2) de febrero de 2024, conforme los siguientes:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO: El día 14 de agosto de 2023, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE SANTAFÉ DE ANTIOQUIA**, declaró abierto el proceso sucesorio del causante **DARÍO DE JESÚS GÓMEZ ZAPATA** quien se identificó en vida con la **C. C. 8.315.496** quien falleció el 26 de julio de 2022, siendo su último domicilio el municipio de San Jerónimo Antioquia y acumula a este la solicitud de medidas cautelares extraprocesales a la cual se le asignó el radicado **05042318400120230015700**.

SEGUNDO: En el auto mencionado anteriormente se decretan las siguientes medidas cautelares en su numeral **SEXTO** del resuelve, así:

1. *Se decreta el embargo del interés social en cabeza del señor **DARÍO DE JESÚS GÓMEZ ZAPATA** quien se identificó con **C.C 8.315.496** como socio gestor en la sociedad **DISCOS DAGO DARÍO GÓMEZ Y CIA S.en C.S.** identificada con **NIT 800.183.115-5**. Oficiese al socio gestor de la citada sociedad y a la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia.*

2. *Se decreta el embargo de las **3.000** cuotas de que es titular la Sociedad **DISCOS DAGO DARÍO GÓMEZ Y CIA** en la sociedad **EDITORA MUSICAL DISCOS DAGO LTDA** identificada con **NIT 800.240.461-3** las cuales constituyen un activo subyacente e indirecto del causante **DARÍO DE JESÚS GÓMEZ ZAPATA**. Oficiese al representante legal de la sociedad*

EDITORA MUSICAL DISCOS DAGO LTDA y a la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia.

3. *Se decreta el embargo de los activos de propiedad industrial registrados a nombre de la Sociedad DISCOS DAGO DARIO GÓMEZ Y CIA, especialmente las siguientes marcas:*

4. *Conforme a los extractos bancarios aportados y certificaciones, se decreta el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las siguientes entidades:*A. *Av Villas, Cuenta de ahorros N° 516974974 a nombre de DARÍO DE JESÚS GÓMEZ ZAPATA con C.C 8.315.496.*

B. Banco de Occidente, cuenta de ahorros N° 405-86132-9 a nombre de DARÍO DE JESÚS GÓMEZ ZAPATA con C.C 8.315.496. a nombre de

C. Porvenir, Fondo Voluntario de pensión, N° de cuenta activa 557363 a nombre de DARÍO DE JESÚS GÓMEZ ZAPATA con C.C 8.315.496.

D. Colfondos, Fondo Voluntario de Pensiones Class inversión con NIT 830.070.784-1, plan abierto, cuenta 103779 a nombre de DARÍO DE JESÚS GÓMEZ ZAPATA con C.C 8.315.496.

5. *Se decreta el embargo y posterior secuestro del vehículo con placas JIV 687 de propiedad del señor DARÍO DE JESÚS GÓMEZ ZAPATA con C.C 8.315.496 inscrito en la Secretaria de Movilidad de Medellín.*

6. *Se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con MI 001-702964 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Sur de propiedad del causante DARÍO DE JESÚS GÓMEZ ZAPATA con C.C 8.315.496.*

7. *Se decreta el embargo del interés social en cabeza de la señora OLGA LUCIA ARCILA ARAQUE con C.C 43.071.880 como socia gestora en la sociedad DISCOS DAGO DARIO GÓMEZ Y CIA identificada con NIT 800.183.115-5.*

8. *Se decreta el embargo de los bienes y haberes de la sociedad DISCOS DAGO DARIO GÓMEZ Y CIA, como activo de la cónyuge del causante OLGA LUCIA ARCILA ARAQUE con C.C 43.071.880, como socia gestora y en consecuencia tener derecho al 49.5% de las utilidades después de impuestos que se relacionan a continuación: a.3000 cuotas de que es titular la SOCIEDAD DISCOS DAGO DARIO GOMEZ Y CIA en la sociedad EDITORA MUSICAL DISCOS DAGO LTDA identificada con NIT 88.240.461-3.*

9. *Se decreta el embargo y posterior secuestro de los siguientes bienes inmuebles cuya titularidad jurídica la ostenta la sociedad DISCOS DAGO DARIO GÓMEZ Y CIA S. EN C identificados con MI: 001-135737,001-536472,001-536485, 001-949039, 001-949040, 001-949041,001-949042,001-949043, 001-949044, 001-949045,001-949046, 001-949047, 001-949048 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Sur. Librese oficio.*

10. *Se decreta el embargo de las 15.300 acciones ordinarias de que es titular la señora OLGA LUCIA ARCILA ARAQUE con C.C 43.071.880 en la sociedad inversiones KETACA S.A.S Nit 900.513.830-3 y que representan el 51% de la participación accionaria de dicha sociedad. Oficiese al representante legal de dicha sociedad y a la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia.*

11. *Se decreta el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles de INVERSIONES KETACA S.A.S como activo indirecto de la señora OLGA LUCIA ARCILA ARAQUE con C.C 43.071.880 identificados con matrícula inmobiliaria N°: 001-1123400, 001-1291183, 001-1123514, 001-1123513, 001-1123156, 001-1291166, 001-1123332, 001-1230433, 001-1230559, 001-1291109, 001-1357144, 001-1357145, 001-1357040, 001-1123509, 001-1230539, 001-1123312, 001-1123508 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Sur. Librese oficio.*

12. *Se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-748960 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Sur. Librese oficio.*

13. *Se decreta el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en el banco AV VILLAS, cuenta Renta Villas N° 507-06828-6 a nombre de la señora OLGA LUCIA ARCILA ARAQUE con C.C 43.071.880.*

TERCERO: Posteriormente, el día 3 de enero de 2024 en auto notificado por estados No. 02 del 4 de enero de 2024 el Despacho resuelve: "Se tienen notificados del auto que declaró abierto el presente asunto, a los herederos determinados y a la cónyuge superviviente, de la siguiente forma: Al correo discosdago@gmail.com , a los señores: • Olga Lucía Arcila • Kenly Johana Gómez Arcila • Jorge Armando Gómez Arcila y • Lady Catalina Gómez Arcila Quienes acusaron el mensaje el día 12 de septiembre de 2023 y leyeron el mismo el día 13 de septiembre de 2023".

CUARTO: Sólo a partir del día 11 de enero de 2024 se tuvo acceso efectivo al expediente digital del proceso, considerando que desde el 13 de septiembre de 2023 por la recepción de un correo electrónico referenciado por la parte solicitante y diferente al de mis representadas, tal como se puede observar en la presentación de la demanda, no se debe tener en cuenta la citación para la notificación personal, toda vez que no es el correo electrónico la mismas, situación que violenta el derecho de contradicción de mis defendidas y que el despacho, no se pronunció (ni allegando el acceso al expediente digital, ni proponiendo requisitos para el mismo).

QUINTO: Dadas las condiciones de múltiple interlocución dentro del auto de apertura (no solo decretando la misma dentro del proceso), sino que, él mismo vincula el decreto y denegación de medidas cautelares de manera concatenada, se harán varias solicitudes con miras a enderezar las actuaciones pertinentes y evitar colusiones futuras sobre el objeto del proceso, así:

II.- SOLICITUDES

Estando dentro del término pertinente, inferior a tres (3) días hábiles de ejecutoría aun a la fecha de conocimiento efectivo del plenario, se realizan las siguientes solicitudes:

- 1.- Que se reponga el Auto proferido por el presente Despacho y notificado por Estados Electrónicos número 14 del 2 de febrero de 2024 en el que **NO REPUSO** lo solicitado, y **DENEGÓ** el recurso de apelación; y con ello se revise la situación de fondo.
- 2.- En caso de no ser positivo los reconocimientos solicitados en el numeral anterior, subsidiariamente, que se conceda el recurso de queja para que lo estudie el superior funcional.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

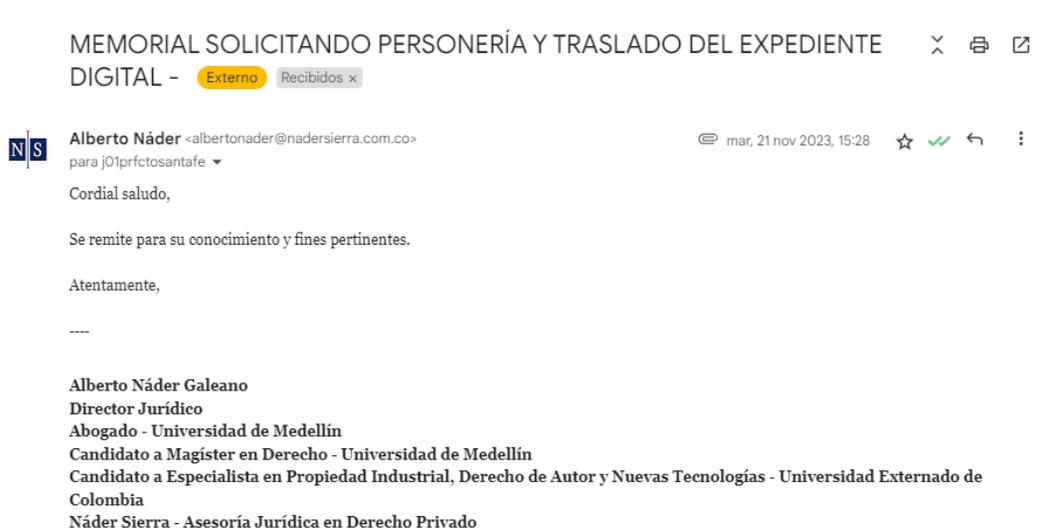
Este apoderado disiente de la posición expuesto en el Auto emanado por el presente Despacho y comunicado por Estados Electrónicos número 14 del 2 de febrero de 2024 con respecto a una interpretación fragmentaria y disonante sobre la sistematicidad que implica el Código General del Proceso en la siguiente forma

1. Sobre las disposiciones referentes a la notificación del trámite y la publicidad del proceso inmanentes en los artículos 8 y 9 de la Ley 2213 de 2022

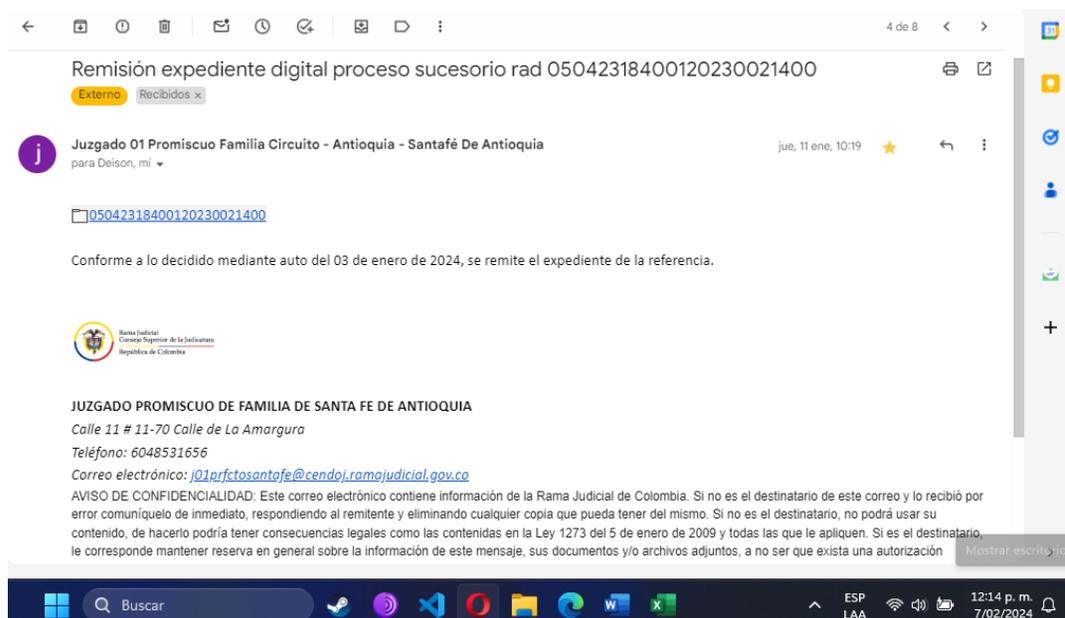
Ante la disposición invocada por el Despacho de instancia para sostener el rechazo de plano del recurso de apelación cabe decir dos puntos que no se pueden perder de vista:

El Despacho en el asunto de marras, concibe el decurso de los términos de manera ordinaria cuando en todos los casos, está ordenando el proceso por fuera de la norma procesal, como se demuestra a continuación:

- A. A la fecha de solicitud de notificación personal por parte de este apoderado (21 de noviembre de 2023), se puso como previsión la solicitud de ingreso al expediente digital de la causa en comento, dado que la revisión del CPNU de la Rama Judicial, para el conocimiento sobre la existencia del proceso se encontraba bajo declaración de privacidad, lo que lo hace inaccesible por parte de cualquier ciudadano.



- B. De allí que intentó verificar el micrositio del Despacho, donde conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, debería cumplir a cabalidad para conocer públicamente los estados electrónicos surtidos por el proceso. No existe a la fecha micrositio por el cual este apoderado o la parte pudiere conocer de la existencia o trámite del presente proceso.
- C. En el mismo sentido, y en contravención al artículo 295 del Código General del Proceso, en asistencia directa a la sede del Despacho, en noviembre de 2023, se indicó por parte de los mismos funcionarios que no existía publicación de notificación por estados físicos.
- D. La publicación de estados digitales **solo es posible** si se comparte el expediente digital del proceso. Reiterando que la solicitud se realizó a 21 de noviembre de 2023. La mencionada solicitud de acceso al expediente, que ha cruzado con total anonimidad y sin cumplir las garantías mínimas fue enviado a mi correo profesional el día 11 de enero de 2024.



- E. Inclusive, dentro del texto del memorial en el que se aceptó la herencia con beneficio de inventario, se pone de presente al Despacho, la forma en la que se tuvo conocimiento del trámite indicando que ya ante la solicitud, y la falta de notificación de los autos del proceso, lo indicado, antes de buscar la nulidad de la presunta notificación personal (pues, la discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación se manifestará bajo la gravedad del juramento, y se realizó la solicitud recurriendo a los poderes de control de legalidad y saneamiento que sostiene el titular del Despacho conforme a los artículos 42, numerales 1, 2, 3 y 12; 43 numeral 5; y 132 del Código General del Proceso), era solicitar la correspondiente aclaración de los actos realizados de forma privada y sin atención al mencionado principio de publicidad, cimiento central del debido proceso, poniendo en conocimiento a los solicitados y sus apoderados con una medida de saneamiento en este sentido.
- F. Ante esta solicitud, niega el Despacho el reconocimiento, y rehúye del recurso de apelación, de cara a un proceso que **no ha atendido el principio de publicidad dentro de ninguna de sus actuaciones, pues no podían ser consultadas antes del día 11 de enero de 2024** por parte de este apoderado, en tanto no hay ni acceso a los autos, ni acceso al expediente, ni mucho menos, acceso al inventario o las medidas tomadas, pues no hay espacio de para la notificación por estados electrónicos.
- G. La notificación pertinente de todos los actos surtidos en el proceso, avisa su práctica a través de los estados (físicos o electrónicos) y a ellos, difícilmente se lograría tener acceso con las implicaciones especiales del proceso respecto del Despacho. Por otra parte, es necesidad anunciar, que como cualquier otra medida de saneamiento, no se pone en entredicho la validez de los actos realizados por su práctica, si no por la violación a la contradicción como garantía mínima del proceso. Siendo un caso muy particular por las condiciones de ejecución del Despacho, en el que no haya Estados públicos para la consulta de los actos, se hace necesario agotar la insistencia en esta solicitud previamente.

2. Sobre la necesidad y la oportunidad del recurso de queja.

Con respecto de lo alegado previamente y a pleno conocimiento por parte del Despacho y probablemente del *a quo* de la imposibilidad de rechazo de plano de recurso de apelación, en caso de no ser concedido se procede con el artículo 352 y 353 del Código General del Proceso, en los que particularmente se indica que deberá interponerse recurso de reposición y en subsidio queja frente a los autos que niegan apelación o casación cuando son notificados por fuera de audiencia dentro del término del artículo 302 del mismo cuerpo normativo.

Atentamente,

ALBERTO NÁDER GALEANO
C. C. número 1.017.160.540
T. P. 204.071 del C. S. de la J.
APODERADO PRINCIPAL